



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

CONSTANCIA: A Despacho del señor Juez surtida la notificación del demandado, sujeto procesal que no constestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno.

Cartago, Valle del Cauca, 15 de junio de 2023.

Sin Necesidad de Firma (procedente cuenta oficial Oct. 7° Ley 527/99 y Decreto 2364/12)

JUAN ESTEBAN MONTAÑEZ COY
Secretario

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Julio cuatro (04) de Dos Mil Veintitres (2023)

Radicación: 76-147-40-03-001-**2023-00162-00**
Referencia: Ejecutivo -Mínima Cuantía
Demandante: Banco Davivienda S.A
Demandado: Gerardo Rubiel Forero Ramírez
Auto N°: 1131

Dentro del presente trámite se tiene que la parte actora con la demanda, indicó respecto a la obtención del correo electrónico del demandado que: *"datos obrantes en aplicativos internos de la entidad"*,

Ahora, pretende dar por notificada a la parte demandada, mediante dicho correo electrónico suministrado con la demanda, sin evidencia de cómo se obtuvo el correo, el que bien puede estar en desuso, sin que, sumado a todo ello, se tenga acuse de recibido del correo, como se indica en la certificación emitida de notificación la que indica: **"Estado: servicio electrónico enviado sin lectura"**. Certificación que además no cuenta con firma electrónica alguna, ni ningún medio de verificación de su emisor (art. 30 Ley 527/99), que identifique la información de la persona junto con llave privada y pública; bajo procedimiento que permita identificar el generador del documento y la asociación de este a su contenido; en cuyo efecto se requiere que sea susceptible de ser verificada (art. 28 ejúsdem). Términos en los cuales, el certificado debe cumplir el objeto de demostrar que la firma cuenta con los atributos jurídicos bajo integridad de la información, autenticidad del firmante y el no repudio. En cuyo efecto se ha dicho jurisprudencialmente: *"se ha desarrollado el concepto de firma electrónica o digital que, según la Ley 527 de 1999, se acota de paso, tiene idéntica fuerza y efectos de la firma manuscrita, cuando se reúnan los requisitos —claro está— allí señalados relativos a la verificación de **la individualidad de la misma**"* (Sentencia de casación, Sala de Casación Civil, septiembre 4 de 2000, rad. 5565, M. P.: Jaramillo, C. I. Citada sentencia del 27 de agosto de 2003 (proceso 20166) de la Corte Suprema de Justicia (CSJ), M. P.: Pulido de Barón, M.).

Frente a la notificación mediante correo electrónico **sin prueba de recibido**, la Corte ha insistido en dicha exigencia, incluso mediante sentencia de constitucionalidad, indicando como requerimiento: *"constancia de entrega certificada por empresa autorizada legalmente para el efecto"* (Sentencia C-420/20).

Y en **Sentencia T-238/22**, se insiste claramente:

*"Por otra parte, los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 establecen que: (i) sin el acuse de recibo de un mensaje de datos se puede entender que este no ha sido enviado si "el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo" (artículo 20); y (ii) "**cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos**" (artículo 21).*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
CARTAGO VALLE DEL CAUCA

“87. En suma, a la luz de la normativa y la jurisprudencia reseñada, la Sala de Revisión considera que: (i) los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano; (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción; (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe; (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y (v) **cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos**, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador **recepione “acuse de recibo”** o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos.

“El presumir que el envío del correo electrónico equivale a que la persona efectivamente conoció su contenido resulta desproporcionado y supone la preponderancia de las formas sobre el derecho sustancial...”

“92. *Conclusión.* La Sala encuentra que el auto adoptado por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, cuya revocatoria pretende la parte accionante, **está viciado por el defecto fáctico**. Si bien es cierto que el correo electrónico donde se notificaba el resultado de la prueba de ADN se envió a la dirección correcta, por cuanto no se presentó el error mecanográfico alegado por la parte actora, también lo es que el alcance dado al “pantallazo” es inadecuado, pues se dio una errónea equivalencia de la remisión con la recepción y el efectivo conocimiento, sin que estos últimos elementos hubiesen sido demostrados.”

Términos en los cuales, no es posible tener por notificada a la parte demandada, debiéndose agotar los medios legales correspondientes para lograr la integración de la litis, bajo respeto del derecho constitucional al debido proceso, enmarcado dentro del derecho de defensa y contradicción. Por tanto, se requiere a la parte actora para que proceda de conformidad con la notificación legal de la parte demandada.

Notifíquese,

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez

BRY